



**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

**Reglamento para el uso del Sistema de  
Cámaras de Seguridad y Vigilancia del  
Departamento de Recreación y Deportes  
del Gobierno de Puerto Rico**

**DRD**

**NÚMERO: 9445**

Fecha: 27 de marzo de 2023

*Aprobado:* Omar J. Marrero Díaz

Secretario de Estado

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

## TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO	PÁGINA
Título .....	3
Base Legal .....	3
Propósito .....	3
Aplicabilidad .....	3
Relación con otras Normas y Reglamentos .....	4
Definiciones .....	4
Sistema de Cámaras de Vigilancia Electrónica .....	5
Período de Operación del Sistema de Cámaras de Vigilancia Electrónica .....	6
Aviso Público sobre la Existencia de Cámaras de Vigilancia Electrónica .....	6
Instalación, Mantenimiento, Manejo y Uso .....	6
Usos Prohibidos del Sistema de Cámaras de Vigilancia Electrónica .....	7
Almacenamiento, Disposición y Conservación de las Grabaciones .....	7
Investigaciones y Procesos para Examinar Grabaciones.....	8
Manejo de Querellas .....	10
Interpretación de este Reglamento .....	10
Interpretación de Terminología y Frases.....	10
Derogación y Disposiciones Anteriores .....	10
Enmiendas .....	11
Cláusula de Separabilidad.....	11
Vigencia.....	11

## **Artículo 1 – Título**

Este Reglamento se conocerá como el *Reglamento para el uso del Sistema de Cámaras de Seguridad y Vigilancia del Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico*.

## **Artículo 2 - Base Legal**

Este Reglamento se promulga al amparo de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, y conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* y la Ley Núm. 8 del 8 de enero de 2004, según enmendada, y conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes*. Asimismo, se adopta la política pública establecida mediante la Ley Núm. 46 del 29 de abril de 2008, conocida como *Ley de Seguridad para los Edificios Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, la cual pretende promover y uniformar el grado mínimo de seguridad para todos los edificios públicos para, a su vez, salvaguardar la seguridad de sus visitantes y los empleados que laboran en todas las dependencias del Gobierno de Puerto Rico, al igual que proteja la integridad de la propiedad pública.

## **Artículo 3 – Propósito**

El presente Reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas que regirán y guiarán las operaciones del sistema de seguridad y vigilancia electrónica mediante cámaras de video en las instalaciones del Departamento de Recreación y Deportes. Además, establecer los controles para acceder al sistema y al área de las computadoras que almacenan los videos de seguridad grabados, así como lo relacionado a la custodia, disposición, almacenamiento, conservación y uso de las grabaciones. Este sistema procura promover la seguridad personal de los empleados, contratistas y visitantes de las instalaciones del DRD, al igual que velar por la propiedad y bienes de esas personas y del DRD (Oficina Central, Regiones e instalaciones propiedad del DRD).

El sistema de vigilancia mediante cámaras de seguridad pretende ser un disuasivo para la comisión de actos criminales, así como una herramienta para identificar aquellas personas que hayan cometido delitos contra la propiedad y el personal de DRD.

## **Artículo 4 – Aplicabilidad**

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a todos los empleados, contratistas, suplidores y visitantes del Departamento. Además, a las personas que según dispone este

Reglamento soliciten acceso al sistema de Cámaras de Vigilancia Electrónica o a la información generada por éste.

#### **Artículo 5 - Relación con otras Normas y Reglamentos**

Las disposiciones de este Reglamento no serán interpretadas aisladamente, sino conjuntamente con las demás leyes y reglamentos, vigentes o que se aprueben en el futuro, que sean de aplicación al DRD.

#### **Artículo 6 – Definiciones**

Las frases, términos y palabras utilizadas en este Reglamento tendrán el significado que se detalla a continuación. Toda aquella frase, término o palabra que no esté aquí definida se entenderá utilizada bajo el significado de uso común.

- a. **Administrador del Sistemas de Cámaras** - Persona designada por el Secretario para que realice las funciones establecidas en este Reglamento.
- b. **Áreas Comunes** - Parte de los predios que son utilizadas por visitantes o personal del DRD donde la expectativa de intimidad es nula. Incluye, pero sin limitarse a: estacionamientos, parques, canchas, pasillos internos y externos, escaleras, ascensores, áreas abiertas de trabajo, puertas de entrada o salida de los edificios e instalaciones del DRD, entre otros.
- c. **Aviso Público** - Anuncio, afiche o letrero que advierte sobre el uso de cámaras de vigilancia electrónica. Este sirve para comunicar a los empleados y al público en general que las instalaciones están siendo grabadas y monitoreadas para propósitos de seguridad.
- d. **Cámara de Video** - Dispositivo electrónico que capta y graba simultáneamente imágenes en movimiento a través de lentes.
- e. **Contratista** – Persona o entidad natural o jurídica que mantenga una relación contractual con el DRD.
- f. **DRD** - Departamento de Recreación y Deportes. Para efectos de este Reglamento, Departamento o Agencia.
- g. **DVR (Digital Video Recorder)** - Grabadora digital cuya función se destina a grabar, almacenar y reproducir imágenes captadas por las cámaras de vídeo.
- h. **Edificio** - Estructura que alberga oficinas, instalaciones recreativas y/o deportivas y cualquier otra propiedad inmueble que pertenezca al DRD o sea administrada por éste.
- i. **Empleados** - Incluye a todas aquellas personas que ocupan cargos o puestos en el DRD.
- j. **Expectativa de Intimidad** - Derecho de toda persona a protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada o familiar.

- k. **Monitor** - Equipo electrónico que proporciona datos visuales para observar en tiempo real o formato grabado las actividades capturadas por las cámaras de video.
- l. **Predios** - Se refiere a áreas exteriores e interiores del edificio, área de estacionamiento, parques pasivos e instalaciones deportivas y recreativas ubicadas dentro de la cede del DRD y cualquier área aledaña o adyacente a los edificios e instalaciones del DRD donde se realicen trabajos de servicio u otros, así como cualquier oficina temporera localizada en el o los edificios.
- m. **Reglamento** - Reglamento para el uso del Sistema de Cámaras de Seguridad y Vigilancia del Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico.
- n. **Sistemas de Cámaras de Vigilancia Electrónica** - Mecanismo establecido en las instalaciones del DRD, para proteger y velar por la seguridad de los empleados, contratistas, arrendatarios y público en general que visita las oficinas e instalaciones recreativas y deportivas. Además, para proteger la propiedad pública y velar por la propiedad privada de nuestros visitantes.
- o. **Tarjeta de Identificación** - Tarjeta emitida por la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos y Relaciones Laborales a empleados que ocupan cargos o puestos en el DRD.
- p. **Visitante** – Persona que acude a realizar cualquier gestión, labor o visita en las instalaciones del DRD.

#### **Artículo 7 - Sistemas de Cámaras de Vigilancia Electrónica**

- a. Medida adoptada por el DRD para fortalecer la seguridad, propiciar la protección de los empleados y visitantes, y salvaguardar la propiedad pública. Las grabaciones que se generen de este sistema no formaran parte de la evaluación de la productividad de sus empleados.
- b. Las grabaciones podrán ser utilizadas para identificar aquellas personas que puedan haber cometido actos delictivos, o cometan, o incurran en comportamiento o actividades dirigidas a la comisión de un delito, aunque éste no se configure, en contra de la propiedad o personas en las instalaciones del DRD, sus empleados, visitantes y contratistas basadas en conducta criminal.
- c. Este sistema tiene el propósito exclusivo de grabar toda actividad legal o ilegal, que amenace la seguridad e integridad de la propiedad y de las personas que laboran y visitan las instalaciones del DRD.
- d. Como propósito secundario, el sistema se establece para colaborar y cooperar con las agencias del orden público, en la prevención de actos criminales y asistir en las investigaciones conducentes al esclarecimiento de actos delictivos.
- e. Las cámaras de video estarán ubicadas en las áreas comunes de las instalaciones del DRD.
- f. El sistema de Cámaras de Vigilancia Electrónica instalado en el DRD no graba audio.

- g. Los monitores para observar las imágenes en tiempo real y grabadas estarán ubicadas en las oficinas de los oficiales a cargo de la seguridad del Departamento.
- h. Las imágenes grabadas serán guardadas en el DVR por un período de treinta (30) días calendario.

#### **Artículo 8 - Período de Operación del Sistema de Cámaras de Vigilancia Electrónica**

El sistema de Cámaras de Vigilancia Electrónica operará las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, sujeto a cualquier desperfecto mecánico imprevisto.

#### **Artículo 9 - Aviso Público sobre la Existencia de las Cámaras de Vigilancia Electrónica**

- a. Se colocarán avisos dentro de las instalaciones del DRD que indiquen que se opera un sistema de Cámaras de Vigilancia Electrónica que operan las veinticuatro (24) horas del día, durante los siete (7) días de la semana. Este mecanismo se utiliza como disuasivo para la comisión de actos ilegales, delictivos o conducta impropia. Estos avisos informarán que la zona es o puede ser objeto de vigilancia, de la siguiente forma:

**“Esta Propiedad es Protegida por Cámaras de Vigilancia Electrónica: 24 horas al día.”**

**“This Property is Protected by Surveillance Cameras: 24 Hours a Day.”**

#### **Artículo 10 - Instalación, Mantenimiento, Manejo y Uso**

- a. El Administrador de Sistemas de Cámaras del DRD será la persona responsable de operar y administrar el Sistema de Cámaras de Vigilancia Electrónica. Además, el Oficial Principal de Informática, en caso de ausencia de este funcionario el Director de la Oficina de Sistemas de Información, tendrá a su cargo proveer el mantenimiento para que el equipo pueda funcionar de forma efectiva y en condiciones óptimas. Este funcionario podrá solicitar la contratación de los servicios “outsourcing” cuando no exista en la agencia el personal capacitado para realizar dicha tarea.
- b. Al momento de realizar instalaciones adicionales de Cámaras de Vigilancia Electrónica, o las existentes sean reubicadas, su instalación se realizará en conformidad con los procedimientos y la política establecida en este Reglamento y no se requerirá notificación adicional, a menos que su instalación sea con un propósito distinto al dispuesto en el presente Reglamento.
- c. Las Cámaras de Vigilancia Electrónicas estarán ubicadas en lugares visibles. Su operación será bajo estrictas medidas éticas. Se prohíbe su uso para hacer acercamientos a individuos, a menos que existan motivos fundados.

- d. El Sistema de Cámaras de Vigilancia Electrónica tendrá la capacidad de vigilar, grabar y monitorear las actividades en las instalaciones del DRD incluyendo, pero sin limitarse a: vestíbulos, pasillos interiores, escaleras, elevadores, estacionamientos, canchas, parques pasivos, áreas en donde se ubiquen los servidores y cualquier otro lugar que se determine por estrictas razones de seguridad.
- e. Las cámaras de seguridad no podrán estar ubicadas dentro de las oficinas, los cubículos, los salones de conferencia, los baños o cualquier otro lugar en donde exista una expectativa razonable de intimidad.
- f. Las imágenes podrán ser grabadas en formato digital. Ante cualquier alerta de posibles actos ilegales, o por motivos fundados de los oficiales a cargo se podrá programar el Sistema de Cámaras de Vigilancia Electrónica para grabar una o más escenas de forma continua.
- g. Cuando se observe una actividad que pueda dar margen a la comisión de un delito o a la acusación de una persona, el Guardia de Seguridad deberá presentar un informe escrito al Administrador de Sistemas de Cámaras dentro de las próximas veinticuatro (24) horas. Este informe deberá incluir la fecha, la hora, el lugar y un resumen de lo observado e indicar si se notificó a un Supervisor o a la Policía de Puerto Rico.

#### **Artículo 11 - Usos Prohibidos del Sistema de Cámaras de Vigilancia Electrónica**

- a. Se prohíbe un uso distinto al autorizado en este Reglamento del Sistemas de Cámaras de Vigilancia Electrónica. El Secretario, Subsecretario o el Secretario Auxiliar de Administración tendrán la autoridad para solicitar copias ante una investigación.
- b. Entre los usos prohibidos del sistema de cámaras de seguridad se incluyen los siguientes:
  - 1. Vigilancia mediante uso de cámaras de seguridad con el propósito de monitorear la productividad de los empleados del DRD en sus áreas de trabajo.
  - 2. Vigilancia mediante el uso de cámaras de seguridad ocultas.
  - 3. Vigilancia mediante el uso de cámaras de seguridad en oficinas, salones de conferencia y servicios sanitarios.
  - 4. No se instalará ningún equipo de vigilancia con audio.

#### **Artículo 12 - Almacenamiento, Disposición y Conservación de las Grabaciones**

- a. La custodia y la disposición de las grabaciones digitales estará a cargo de la Oficina de Sistemas de Información.
- b. Las grabaciones en el sistema de cámaras de vigilancia electrónica del DRD se guardarán y conservarán en el DVR por un período de tiempo que no excederá de treinta (30) días. Esto para dar tiempo a que se reporten incidentes en las áreas cubiertas por el sistema

de Cámaras de Vigilancia Electrónica y cuyas imágenes pudieron haber sido grabadas por las cámaras de video. Una vez transcurra el plazo establecido de grabación, el sistema borrará automáticamente el día vencido en memoria para continuar grabando el día en curso y para reutilizar el espacio en el disco duro del DVR.

- c. Se podrá mantener la grabación de una situación específica por un período mayor de treinta (30) días, cuando en la misma haya información que sirva para:
  - 1. La investigación de actos dirigidos o constitutivos de la comisión de un delito;
  - 2. La acusación de una persona por delito.

En presencia de estos casos, la grabación será guardada en un archivo de seguridad en la Oficina de Sistemas de Información. Las grabaciones serán almacenadas hasta que el Secretario, con la recomendación de la Oficina de Asesoramiento Legal, determine que las mismas han perdido su utilidad.

- d. La disposición de las grabaciones se realizará mensualmente, excepto en los casos en que se necesiten como evidencia para una investigación criminal o administrativa o que medie una solicitud de inspección, en cuyo caso se conservarán por el período que sea necesario para cumplir con el objetivo.
  - 1. Si la grabación forma parte de un expediente administrativo, se deberá conservar por el mismo período en que la agencia viene obligada a conservar el expediente.
  - 2. En el caso de aquellas grabaciones que puedan estar relacionadas o de las cuales puedan surgir demandas en contra de DRD o de terceras personas, se deberán conservar durante un año desde la fecha del evento y/o desde que se reciba una carta de Reclamación Extrajudicial en el DRD. Estas cartas de reclamación se pueden renovar anualmente por lo que si se recibe una renovación al término prescriptivo; hay que preservar la grabación por igual tiempo.
  - 3. Sólo se podrá disponer de las grabaciones antes mencionadas, con la recomendación de la Oficina de Asesoramiento Legal y autorización escrita del Secretario.
- e. En relación a grabaciones obtenidas a través de las cámaras de video que serán utilizadas en procedimientos criminales o administrativos, donde se alegue que algún empleado, visitante o contratista ha violado alguna disposición legal o reglamentación aplicable, se llevará un récord oficial en donde se detalle todo el proceso desde la obtención de la grabación digital hasta la disposición final de la misma.

### **Artículo 13 - Investigaciones y Procesos para Examinar Grabaciones**

- a. La información recogida o grabada por medio del sistema de cámaras de seguridad tendrá un uso restringido y limitado. Su circulación será controlada y su retención o conservación será limitada por las disposiciones de este Reglamento. El Oficial Principal de Informática,



- y el Director de la Oficina de Sistemas de Información serán las únicas personas con acceso total al sistema de Cámaras de Vigilancia Electrónica, incluyendo al material grabado y archivado.
- b. Cuando se lleve una acción criminal, civil o administrativa contra un visitante, contratista o empleado basada en una grabación, este podrá solicitar examinar el material grabado. No sin antes tramitar una solicitud de examen de la grabación al Secretario.
    1. La solicitud deberá ser realizada por escrito al Secretario, estar fundamentada y hacer referencia a la acción que se lleva en su contra.
    2. La petición deberá expresar con detalle las razones que se tienen para examinar alguna grabación e indicar la fecha, la hora y el lugar que se interesa examinar.
  - c. Una vez se reciba una petición por escrito para examinar alguna grabación, el Secretario, con la recomendación de la Oficina de Asesoramiento Legal, determinará si concede la misma. Este comunicará la determinación a la persona por escrito, mediante envío de carta por correo regular, correo certificado, comunicación entregada a la mano o correo Electrónico.
  - d. Cuando el Secretario conceda el permiso para examinar una grabación, el examen será realizado en las instalaciones del DRD durante horas laborables.
    1. El Administrador del Sistema de Cámaras coordinará la fecha, la hora y el lugar de la presentación.
    2. Durante el examen, podrá estar presente el peticionario, su abogado y dos personas en representación de la agencia.
    3. Los representantes del DRD serán: uno designado por el Secretario y un oficial de la Oficina de Sistemas de Información o de la Oficina de Seguridad,
  - e. En caso de que se permita examinar una grabación, sólo se mostrará la parte o las partes que sean pertinentes al asunto objeto de la petición, a menos que medie una orden (“subpoena”) de un tribunal con jurisdicción o de un organismo administrativo con funciones cuasi judiciales en la que se disponga otra cosa.
  - f. Sólo se podrá proveer copia de las grabaciones del sistema de cámaras de seguridad y vigilancia para fines oficiales, como consecuencia de un procedimiento criminal o administrativo, llevado a cabo por oficiales del orden público, empleados o funcionarios facultados a realizar funciones investigativas, por orden de un tribunal con jurisdicción o de un organismo administrativo autorizados en ley para llevar a cabo procedimientos investigativos o adjudicativos.
  - g. La entrega de duplicados de grabaciones a las autoridades investigativas o personas autorizadas debe constar en un recibo oficial firmado por el Secretario o su Representante autorizado, así como por el receptor de la copia. Además, debe incluir la fecha y la hora de entrega.

## **Artículo 14 - Manejo de Querellas**

- a. Todo incidente, disputa, queja, querella o reclamación basada en la aplicación e interpretación de las disposiciones de este Reglamento serán radicadas utilizando el siguiente procedimiento:

**1. Interno:**

Cuando el querellante sea un empleado, contratista o arrendatario deberá solicitar por correo regular o electrónico al Secretario una investigación. En dicho correo deberá especificar la fecha y hora del incidente, y brindar una descripción de los hechos que dan razón a su solicitud.

**2. Externo:**

(a) Las situaciones externas pueden resultar a base de una solicitud de tribunal mediante una orden (“subpoena”). Este documento legal se revisará con la representación legal de DRD para obtener una autorización para revisar el video.

(b) No se entregarán copias de las grabaciones. El solicitante, junto a su abogado, presenciarán junto a los dos representantes del DRD autorizados en este Reglamento, las grabaciones.

(c) El querellante debe incluir en su solicitud el espacio de tiempo y hora que desea revisar, el cual no se extenderá por más de una (1) hora. Cualquier copia de un segmento de video grabado, deberá ser solicitado posterior al examen que se describe en el inciso anterior.

## **Artículo 15 - Interpretación de este Reglamento**

La interpretación y administración de este Reglamento será regida por las Leyes del Gobierno de Puerto Rico y será interpretado de acuerdo a las mismas.

## **Artículo 16 - Interpretación de Terminología y Frases**

La terminología y frases utilizadas en este Reglamento serán interpretadas según su contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente; con excepción de aquellas que se definen en el Artículo 6- Definiciones de este Reglamento.

## **Artículo 17 – Derogación y Disposiciones Anteriores**

Esta es la primera vez que se establece un *Reglamento para el uso del Sistema de Cámaras de Seguridad y Vigilancia* para el Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico. Sin embargo, se deroga cualquier Orden Administrativa o documento oficial relacionado al tema.

Cualquier comunicación previa, verbal o escrita o parte de la misma que esté en conflicto con este Reglamento, queda sin efecto luego que el mismo entre en vigor.

### **Artículo 18 – Enmiendas**

Las disposiciones de este Reglamento podrán enmendarse en cualquier momento, según las operaciones del DRD así lo requieran y siguiendo las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno Puerto Rico*.

### **Artículo 19 - Cláusula de Separabilidad**

Si cualquier parte de este Reglamento fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte del mismo que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de este Reglamento fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de este Reglamento a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

### **Artículo 20 - Vigencia**

Este Reglamento **entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado**, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan Puerto Rico, hoy 23 de marzo de 2023.



Hon. Ray J. Quiñones Vázquez

Secretario